

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-038 Motonave "MAGIA" registrada con matrícula CP-05-2623-B.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 055/2025

Se procede a fijar comunicación No. 055/2025, a través de la cual fija el oficio No. 15202504819 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 16 de diciembre de 2025, por medio del cual se comunica al señor TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121 capitán de la motonave MAGIA registrada con matrícula CP-05-2623-B, de la Resolución No. 0622-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, proferida por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-038, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

En razón de lo anterior, la presente comunicación se fija hoy 17 de diciembre de 2025 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el 23 de diciembre de 2025 hasta las 18:00 horas p.m.



MIREN SHU GRAU ALCALÁ
AS13 Secretaría Sustanciadora CP05

Sede Central

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Cartagena 16/12/2025
No. 15202504819 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO
MN MAGIA
NO REGISTRA DIRECCION

ASUNTO: Comunicado Resolución No. 0622-2025 del 12 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-038 MN MAGIA, adelantado por presunta violación a las normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que mediante Resolución No. 0622-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, se dispuso a ordenar a terminación definitiva de la actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-038.

Contra citado auto no procede recurso alguno. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

A su vez este despacho, le solicita autorice una dirección electrónica, con el objeto de que todas las actuaciones que se profieran en el marco de la investigación administrativa de la referencia sean notificadas o comunicadas por este medio.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter administrativas, siendo este el único correo habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios: investigacionescp05@dimar.mil.co

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**
Responsable de Sección Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena

Se anexa lo enunciado.

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa. Identificador: tJ9 WD3m f+2+ JeFO Ovrr uIEA OYY=

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0622-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 12 DE
DICIEMBRE DE 2025**

**“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022025-
038, MOTONAVE “MAGIA”**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(...) *Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.*

Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:**”

(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ (...) *Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrita se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. *No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
2. *Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
3. *Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
4. *Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
5. *Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

En fecha 02 de abril de 2025 se recibió memorando MEM-202500477-MD-DIMAR-CP05-AMERC, mediante el cual se remite acta de protesta de fecha 28 de marzo de 2025 (MEM-202500437-MD-DIMAR-CP05-AMERC), suscrita por el Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros, Ignacio Linares Buelvas, a través de la cual pone en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la MN MAGIA, identificada con matrícula No. CP-05-2623-B, indicando lo siguiente:

“El día 20 de marzo de 2025, la motonave MAGIA identificada con matrícula CP-05-2623-B con bandera colombiana, arriba al Muelle de los Pegasos con pasajeros a bordo procedentes de Punta Arena; acuerdo información suministrada por el piloto de la embarcación en mención. Teniendo en cuenta la consulta realizada en la base de datos de apoyo evidencio que el certificado de seguridad venció el 15 de febrero del 2025, procedo a solicitar documentación vigente de la nave a lo que el piloto se niega a suministrar. Lo anterior se encuentra tipificado como contravención en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7. Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 2, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte Código No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.”

En virtud de lo anterior, se evidenció que la conducta descrita constituyó una infracción a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, específicamente el Código **No. 034** del Remac 7, “Navegar sin la matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes y vigentes”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 23 de abril de 2025, este despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

En fecha 10 de mayo de 2025, mediante memorando MEM-202500711-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, la Sección Jurídica de esta Capitanía, solicitó información a la Sección de Marina Mercante, relacionada con la MN MAGIA, identificada con matrícula No. CP-05-2623-B, en aras de verificar la documentación relacionada con los certificados de seguridad.

En fecha 19 de mayo de 2025, mediante memorando MEM-202500781-MD-DIMAR-CP05-AMERC, la Sección de Marina Mercante, brinda información, respecto de la MN MAGIA, identificada con matrícula No. CP-05-2623-B. Indicando que, a la fecha no contaba con certificados de seguridad vigentes, sin embargo, los últimos fueron expedidos con fecha de 11 de marzo de 2025 de manera condicional con vigencia hasta el 15 de mayo de 2025.

En fecha 30 de septiembre de 2025, mediante memorando MEM-202501696-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, la Sección Jurídica de esta Capitanía, solicitó a la Sección de Marina Mercante, anexar los certificados de seguridad con fecha de 11 de marzo de 2025 de manera condicional con vigencia hasta el 15 de mayo de 2025, además de otra información relevante para la investigación.

En fecha 22 de octubre de 2025, mediante memorando MEM-202501892-MD-DIMAR-CP05-AMERC, la Sección de Marina Mercante, anexa la documentación y brinda la información solicitada.

Mediante constancia de fijación y desfijación de comunicación No. 038/2025, se procedió a fijar comunicación No. 038/2025, a través de la cual fija los oficio No. 15202504038 y 15202504037 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 24 de octubre de 2025, por medio del cual se comunica a los señores TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121 capitán de la motonave MAGIA registrada con matrícula CP-05-2623-B y el señor AMELIA REGINA MERCADO CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.248.711, en su calidad de propietario de la motonave relacionada en la presente investigación, del Auto adiado 23 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones**. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: tJ9 WD3m f+2+ JeFO Ovrr uIEA OYY=

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”*. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

“(…)”

*“Artículo 7.1.1.1.2.2. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>034</u>	<u>Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes</u>	<u>2.00</u>

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente descrito, se pone en conocimiento que el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, se encuentra en curso actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, y que, con ocasión a la documentación remitida mediante memorando MEM-202501892-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 22 de octubre de 2025, por la Sección de Marina Mercante, con relación a los certificados de seguridad de fecha 11 de marzo de 2025 de manera condicional con vigencia hasta el 15 de mayo de 2025, le corresponde a este despacho determinar si la infracción impuesta a la MN MAGIA, con matrícula CP-05-2623-B, mediante acta de protesta de fecha 28 de marzo de 2025 (MEM-202500437-MD-DIMAR-CP05-AMERC), suscrita por el Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros, Ignacio Linares Buelvas, constituye mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa o si, por el contrario, se encuentra desvirtuado el supuesto fáctico que dio origen a la misma.

Para ello se procederá a verificar la fecha de los certificados de seguridad remitidos por la Sección de Marina Mercante, en aras de corroborar si la MN MAGIA, con matrícula CP-05-2623-B, contaba con certificados de seguridad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CERTIFICADO DE SEGURIDAD
PARA BUQUES DE PASAJE CON ARQUEO BRUTO INFERIOR O
IGUAL A 150

Certificado No. **01-CP-05-2623-B-117**

Expedido en virtud de lo dispuesto en el "Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana", (en adelante el "Reglamento")

"El presente Certificado lleva anexo un inventario de Elementos y Equipos"

Nombre	Matrícula	Puerto de Matrícula	Arqueo bruto	Distintivo de llamada
MAGIA	CP-05-2623-B	CARTAGENA	8	HKPX3

Número OMI / NIC:

MTH57G04V3764

Catalogación:

PASAJE-LANCHAS-23-ANP-N

Esleta:

8.38 METROS

*Fecha de Construcción:

01/06/2004

*Fecha en que se colocó la quilla de la nave o en que la construcción de ésta se hallaba en una fase equivalente a, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de transformación, reforma o modificación de carácter importante.

SE CERTIFICA

1. Que la nave ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
2. Que la nave ha sido objeto de inspección, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Reglamento y que la inspección ha puesto de manifiesto que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo es satisfactorio, a excepción de algunos aspectos que no satisfacen plenamente las exigencias establecidas por la reglamentación expedida para garantizar la seguridad de la nave y que no generan riesgos considerables para la preservación de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.

El presente Certificado es válido hasta el **15 DE MAYO DE 2025** de conformidad con lo prescrito en el Capítulo III del Reglamento.

Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado:
11 DE MARZO DE 2025.

Cartagena, 15 de Marzo de 2025
Lugar y fecha de expedición

Capitán de Navío JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES
Capitán de Puerto de Cartagena

CONDICIONAL

Página 1 de 4

M4-01-FOR-071

De la información allegada se constató que:

- La motonave MAGIA contaba con certificados de seguridad expedidos el 11 de marzo de 2025.
- Dichos certificados tenían vigencia condicional hasta el 15 de mayo de 2025,
- Por lo tanto, al momento de los hechos reportados (20 de marzo de 2025) la nave sí tenía certificados de seguridad vigentes.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y teniendo en cuenta que, la infracción impuesta (Código 034 del REMAC 7) exige la verificación de que la nave carecía de matrícula o certificados de seguridad vigentes al momento de navegar. No obstante, con la documentación aportada por la Sección de Marina Mercante queda plenamente acreditado que la vigencia de los certificados cubría la fecha del presunto incumplimiento, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el motivo de esta es encontrar elementos suficientes para

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: tJ/9 WD3m f+2+ JeFO Ovrr uIEA OYY=

iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una multa, sin embargo, debido a que no se configura el aspecto objetivo de la conducta, requisito indispensable para que exista una infracción administrativa en materia de marina mercante, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a archivar la presente averiguación preliminar.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3º, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".(Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó otro tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-038, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia